

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 28 de agosto de 1973 por la que se constituyen en las Comisiones Provinciales de Precios Grupos de Trabajo con el fin de analizar las tendencias del mercado y señalar precios orientativos de venta al público.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, modificó la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y creó las Comisiones Ejecutivas de las mismas.

La evolución de las circunstancias del mercado y la experiencia adquirida durante el período en que estuvo en vigor el régimen de precios máximos de productos alimenticios perecederos aconseja ampliar las funciones de las mencionadas Comisiones Provinciales de Precios, para aprovechar la eficacia demostrada por la labor descentralizadora aplicada a materia tan compleja como es la determinación de precios de venta al público de artículos de gran consumo, con elevado grado de repercusión en el índice del coste de la vida y que, por su carácter perecedero, están sujetos a grandes fluctuaciones en su oferta.

Con este fin, se estima oportuno adscribir a dichas Comisiones expertos provinciales en los distintos productos y crear Grupos de Trabajo al objeto de analizar las tendencias del mercado y determinar precios que, una vez aprobados por el Gobernador civil y publicados en los medios informativos provinciales, permita al consumidor tener conocimiento del entorno en que deben moverse los precios de los productos alimenticios a partir de las cotizaciones en origen y al por mayor.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de agosto de 1973, dispongo:

Artículo 1.º En el seno de la Comisión Provincial de Precios, a que se refiere el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, se constituirán tres Grupos de Trabajo, de productos alimenticios agrícolas, ganaderos y de la pesca, respectivamente.

Dichos Grupos estarán formados por los Vocales de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, por el Delegado provincial de Estadística, el Delegado regional de Comercio, en las provincias donde radique, y por tres personas representantes de la producción, comercio mayorista y minorista, especializadas en los productos correspondientes para cada uno de los Grupos nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de la Organización Sindical.

Art. 2.º Serán funciones de los citados Grupos de Trabajo:

- Analizar el nivel de abastecimiento provincial de los productos alimenticios, así como las posibles tendencias en los precios de los mismos.
- Estudiar la formación y composición de los precios a nivel mayorista y detallista.
- Elaborar relación de los niveles orientativos de los precios que deberían regir en venta al público, de aquellos productos alimenticios que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale mensualmente.

En la confección de la indicada relación se tendrá en cuenta los despieces, variedades, calidad y especificaciones que permitan la más exacta definición de la naturaleza del producto, los datos relativos a las cotizaciones en origen y al por mayor, los márgenes establecidos o que se establezcan y demás costes de distribución, así como las circunstancias previsibles sobre la evolución del mercado, debiéndose tener en cuenta igualmente la debida correspondencia con los precios de provincias de características similares.

Art. 3.º Los niveles de precios a que se refiere el apartado anterior serán determinados semanalmente, pudiéndose, a juicio del Gobernador civil, señalarlos con una periodicidad menor.

Art. 4.º A los precios orientativos de venta al público se les dará la máxima publicidad a través de los medios informativos provinciales.

Art. 5.º De los resultados de los análisis y de los niveles de precios a que se refieren, respectivamente, los apartados a) y c) del artículo 2.º se mantendrá informada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a 28 de agosto de 1973.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de agosto de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 6 de septiembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
<b>Pescados y mariscos:</b>		
Pescado congelado, excepto		
lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	Ex. 03.03 B-5	10
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-8	2.500
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol .....	Ex. 15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina de pescado .....	23.01	10